# CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 2518-2012 - 27 de julio de 2012

Santiago, veintisiete de julio de dos mil doce.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivaciones décimo tercera a décimo novena, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que mediante la presentación de fojas 8 compareció don Miguel Fuentes Poblete en representación de Sociedad "Ferretería, Maderas y Constructora Fuentes Limitada", interponiendo recurso de protección en contra del Instituto de Previsión Social, AFP Hábitat, AFP Planvital, Caja de Compensación y Asignación Familiar La Araucana y Dicom S.A., actualmente Equifax S.A.. Explica que las recurridas informaron en el boletín de incumplimientos laborales y previsionales datos referentes a su representada que dan cuenta de la declaración y no pago de cotizaciones previsionales en AFP Hábitat, AFP Planvital y Caja de Compensación y Asignación Familiar La Araucana, correspondientes a los años 1999 a 2001. Añade que dichas deudas no han podido ser informadas, pues no lo permite el artículo 18, inciso 1°, de la Ley Nº 19628, toda vez que prohíbe comunicar los datos de una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible, agregando que tal actuación de las recurridas ha vulnerado la garantía prevista en el Nº 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que al informar, las recurridas sostuvieron, en síntesis, que la Dirección del Trabajo es el órgano que se encuentra facultado para recopilar, conservar, difundir y administrar datos personales relativos al cumplimiento de obligaciones sobre cotizaciones previsionales y de salud, motivo por el cual no se requiere el consentimiento del titular de los datos para su difusión. En cuanto a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 18 de la Ley Nº 19628, sostienen que dicha norma es inaplicable en la especie, puesto que ella se refiere a la protección de la vida privada de las personas naturales cuyo no es el caso de la recurrente. Expresan que la presente vía no es la idónea para que se declare la prescripción de las obligaciones de la recurrente y que ésta debe ser alegada ante tribunal competente. Por último, aseveran que no han incurrido en acto ilegal ni arbitrario alguno y que no han transgredido garantía constitucional.

Tercero: Que el artículo 18 de la Ley Nº 19628 dispone que "En ningún caso pueden

comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible".

Cuarto: Que las obligaciones del recurrente a que se refiere la publicación efectuada en el boletín laboral de infractores a la legislación laboral y previsional corresponden a cotizaciones previsionales declaradas y no pagadas en el Instituto de Previsión Social por períodos que abarcan desde abril de 1999 hasta octubre de 2000; en Administradora de Fondos de Pensiones Hábitat un deuda correspondiente al mes de junio de 1999; en Administradora de Fondos de Pensiones Planvital por períodos que van entre los meses de marzo y abril del año 2000 y en Caja de Compensación y Asignación Familiar La Araucana por deudas de agosto del año 1999 hasta abril del 2001.

Quinto: Que la publicación que afecta al recurrente y cuya aparición motivó la presentación del recurso de autos, se efectuó en el boletín tantas veces mencionado, correspondiente al 12 de diciembre del año 2011 (como consta de fs. 3, 4 y 5).

Sexto: Que no obstante lo expresado en los motivos cuarto y quinto, aparece que en estos antecedentes no se acreditó por la recurrente que exista algún pronunciamiento por parte de tribunal competente que haya declarado la prescripción de las deudas previsionales que han sido publicadas, que las mismas no sean exigibles a esa data o que se hayan extinguido.

Séptimo: Que al no existir antecedentes claros de la fecha en que cada una de las obligaciones contraídas por el recurrente se hicieron exigible, así como las circunstancias en que se encuentran los procesos que se han seguido para intentar el cobro de las mismas, sin que haya evidencia en autos de que dichos procesos hayan terminado, no es procedente por esta vía declarar la prescripción de éstas, presupuesto en que aquella funda su solicitud de eliminación del Boletín respectivo.

Octavo: Que por lo expuesto necesario es concluir que no ha existido en el obrar de las recurridas alguna ilegalidad o arbitrariedad, toda vez que las acciones tendientes a procurar el pago de las deudas contraídas por el recurrente no contraría la normativa legal vigente, ni infringe garantías constitucionales que por media de esta acción deban ser amparadas.

Noveno: Que de acuerdo con lo antes reflexionado y en armonía con los antecedentes recopilados, el recurso de autos no puede prosperar y debe ser desestimado.

De conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se revoca la sentencia apelada de trece de marzo de dos mil doce, escrita a fojas 138 vta., y se declara que se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 8.

**Regístrese** y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pfeffer.

Nº 2518-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Juan Araya E., Sra. Sonia Araneda B. y los Abogados Integrantes Sr. Emilio Pfeffer U. y Sr. Alfredo Prieto B. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministro señora Araneda por haber cesado en sus funciones y el Abogado Integrante señor Pfeffer por estar ausente. Santiago, 27 de julio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

---

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).